

**UNIDAD DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS EN EL CONTEXTO Y EN
RAZÓN DEL CONFLICTO ARMADO - UBDP**

RESOLUCIÓN No. 1141

(28 de agosto de 2026)

“Por medio de la cual se establecen los criterios para la expedición del certificado que acredita la calidad de persona buscadora”

EL DIRECTOR GENERAL (E)

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 17 del Decreto Ley 589 de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que el Acto Legislativo 01 de 2017 creó e incorporó en la Constitución Política de Colombia el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRN), también conocido como Sistema Integral para la Paz, del que hacen parte la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (en adelante UBDP), la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV), además de las medidas de reparación integral para la construcción de paz y las garantías de no repetición.

Que el Decreto Ley 589 de 2017 reglamentó la naturaleza jurídica, composición, funciones y atribuciones de la UBDP para cumplir efectivamente con su mandato de búsqueda humanitaria y extrajudicial, disponiendo que es una entidad de naturaleza especial, con personería jurídica, y autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 1 del referido Decreto Ley establece que la puesta en marcha de la UBDP busca contribuir con el propósito de satisfacer los derechos de las víctimas a la verdad y a la reparación. Para ello, el artículo 2 del mencionado Decreto Ley establece que el objeto de la UBDP es: *“dirigir, coordinar, y contribuir a la implementación de las acciones humanitarias de búsqueda y localización de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado que se encuentren con vida y en los casos de fallecimiento, cuando sea posible, la recuperación, identificación y entrega digna de cuerpos esqueletizados, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Constitución Política y en el presente Decreto Ley, garantizando un enfoque territorial, diferencial y de género”*.

Que de conformidad con los literales b) y c) del numeral 1 y el numeral 4 del artículo 5 del Decreto Ley 589 de 2017, la UBDP está facultada para solicitar y recibir información de personas, víctimas, entidades estatales y organizaciones sociales que contribuya a la búsqueda, localización, recuperación e identificación de personas dadas por desaparecidas, así como para incentivar a la sociedad a suministrar información de manera confidencial que apoye estas labores. Asimismo, debe garantizar la participación activa de los familiares y de las organizaciones de víctimas en todas las fases del proceso de búsqueda.

Que en desarrollo de su mandato y de las necesidades identificadas en los procesos de búsqueda, la UBDP ha dispuesto mecanismos orientados a reconocer, facilitar y fortalecer la participación de las personas buscadoras y, en particular, mediante la Resolución No. 190 del 20 de febrero de 2025, estableció los criterios para la expedición del certificado que acredita dicha calidad.

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se establecen los criterios para la expedición del certificado que acredita la calidad de persona buscadora”

Que en desarrollo de las medidas orientadas a fortalecer el reconocimiento y la garantía de los derechos de las víctimas, el artículo 67 de la Ley 2421 de 2024 dispuso que el sector de Prosperidad Social, en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en articulación con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV), establecería una ruta especial para la inclusión en el Registro Único de Víctimas (en adelante RUV) de las víctimas directas e indirectas acreditadas judicialmente por la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), así como de las personas reconocidas por la UBPB.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 655 de 2026, “por el cual se modifican los artículos 2.2.2.1.4 y 2.2.2.2.1, y se adiciona el Capítulo 7 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, para establecer la Ruta Especial para la Inclusión en el Registro Único de Víctimas de las personas acreditadas ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y de las reconocidas por la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2421 de 2024”.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2421 de 2024 y en el marco de la articulación interinstitucional adelantada con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), la UBPB adoptó, mediante la Resolución No. 908 de 2026, la Ruta especial de ingreso al RUV para las personas reconocidas por la Entidad.

Que de conformidad con el párrafo del artículo 2.2.5.10.2.2 del Decreto 063 de 2026, reglamentario de la Ley de Mujeres Buscadoras, la UARIV, en coordinación con la UBPB, debe diseñar y poner en marcha un instrumento técnico para la acreditación en el Registro Único de Mujeres Buscadoras (en adelante RUMB), en el que se establezcan mecanismos de verificación de los criterios de acreditación que resulten accesibles y razonables para las mujeres buscadoras.

Que en el marco de la implementación de la ruta especial para la inclusión en el RUV y de la puesta en marcha del instrumento técnico del RUMB, la UBPB y la UARIV acordaron que el certificado expedido por la UBPB que acredita la calidad de persona buscadora constituye uno de los soportes para la verificación y análisis de las situaciones individuales sometidas a consideración de la UARIV, sin perjuicio de los demás documentos, criterios e instrumentos previstos para tal efecto.

Que el uso de dicho certificado como soporte para la gestión de los casos individuales facilita el intercambio de información entre la UBPB y la UARIV, contribuye a reducir las cargas administrativas que recaen sobre las personas buscadoras y favorece la oportunidad de las actuaciones relacionadas con su inclusión en los registros correspondientes.

Que el Decreto 1464 de 2025, mediante el cual se estableció la estructura interna de la UBPB, asignó a la Oficina Asesora Jurídica la función de proyectar los actos administrativos que deban ser suscritos por el Director o Directora General, y a la Subdirección General Técnica y Territorial la función de coordinar y hacer seguimiento a las Subdirecciones Técnicas, asegurando la integralidad de la gestión institucional y el cumplimiento de sus funciones, planes, programas, proyectos y estrategias.

Que de conformidad con los numerales 6 y 7 del artículo 9 del Decreto 1464 de 2025, corresponde a la Subdirección Técnica de Investigación Humanitaria desarrollar e implementar estrategias orientadas a garantizar la calidad, disponibilidad, seguridad e intercambio de la información requerida por la Entidad para el desarrollo de la investigación humanitaria y extrajudicial, así como administrar el sistema de información misional y las herramientas de consulta definidas por la Entidad. Asimismo, el numeral 10 del mismo artículo le asigna la función de emitir las certificaciones que le sean asignadas, en el marco de las competencias

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se establecen los criterios para la expedición del certificado que acredita la calidad de persona buscadora”

establecidas. Estas funciones resultan directamente relacionadas con la gestión, validación de la información y expedición del certificado de persona buscadora.

Que adicionalmente, el artículo 17 del Decreto Ley 589 de 2017 atribuye al Director o Directora de la UBPD, entre otras funciones, la de dirigir las actividades y acciones conducentes al cumplimiento de los objetivos de la Entidad. En ejercicio de estas atribuciones, corresponde adoptar las medidas administrativas necesarias para adecuar los instrumentos institucionales a las necesidades identificadas en el cumplimiento del mandato de la UBPD y de las normas aplicables a la Entidad.

Que desde la expedición de la Resolución No. 190 del 20 de febrero de 2025, el certificado que acredita la calidad de persona buscadora ha adquirido una connotación adicional y distinta en el marco de los mecanismos de articulación establecidos entre la UBPD y la UARIV, particularmente como soporte para los procedimientos relacionados con la inclusión en el RUV y la acreditación en el RUMB.

Que en desarrollo de las acciones de articulación, se identificó la necesidad de que el certificado que acredita la calidad de persona buscadora pueda ser expedido, además de a solicitud de la persona interesada, de oficio y previo consentimiento de ésta, cuando ello resulte procedente para su incorporación a los registros correspondientes. Esta modalidad de expedición requiere establecer reglas específicas sobre sus condiciones de procedencia, la obtención y verificación del consentimiento, la elaboración y revisión del certificado, así como su remisión a la UARIV.

Que con el propósito de adecuar el mecanismo de certificación al marco normativo vigente, a la articulación establecida con la UARIV y los recientes ajustes de la estructura organizacional de la UBPD, resulta necesario actualizar integralmente su regulación, incorporando la posibilidad de expedición de oficio del certificado, estableciendo los criterios, modalidades, responsables, términos y recursos entre otros aspectos; por lo cual, es procedente derogar la Resolución No. 190 del 20 de febrero de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. Establézcanse los criterios para la expedición del certificado que acredita la calidad de persona buscadora.

Artículo 2. Solicitud del certificado. El certificado de persona buscadora de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado podrá ser solicitado por la persona interesada a título personal, o mediante apoderado/a.

Parágrafo. En el marco de la ruta especial para la inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV) y del instrumento técnico del Registro Único de Mujeres Buscadoras (RUMB), la UBPD podrá elaborar de oficio el certificado que acredita la calidad de persona buscadora, como soporte para el trámite en los respectivos registros, previo consentimiento de la persona interesada.

Artículo 3. Elaboración y Remisión del certificado. Cuando el certificado sea solicitado por la persona interesada, la Subdirección Técnica de Investigación Humanitaria (en adelante STIH) elaborará y suscribirá el certificado que acredita la calidad de persona buscadora de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado y lo remitirá a la persona solicitante.

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se establecen los criterios para la expedición del certificado que acredita la calidad de persona buscadora”

Cuando el certificado sea elaborado de oficio, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 de la presente resolución, la STIH elaborará y suscribirá el certificado y lo remitirá directamente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), para los fines relacionados con la inclusión de la persona interesada en el Registro Único de Víctimas (RUV) o acreditación en el Registro Único de Mujeres Buscadoras (RUMB). La UBPD remitirá copia del certificado a la persona buscadora.

Artículo 4. Soportes del certificado. Una vez recibida la solicitud de certificación por la persona interesada, la STIH, junto con los insumos que de manera oportuna deberán ser allegados por los Grupos Internos de Trabajo Territorial (GITT), creará el respectivo archivo digital, el cual deberá contener la solicitud allegada por la persona buscadora, la evidencia de la consulta realizada en el Registro de Solicitudes de Búsqueda, y todas aquellas consultas o trámites adicionales que hayan sido necesarios para la expedición, o no, del certificado solicitado.

Artículo 5. Término para la expedición del certificado. Cuando el certificado sea a solicitud, la STIH expedirá y remitirá el certificado a la persona buscadora solicitante en un término máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente al que presente la solicitud.

Cuando la Entidad elabore de oficio el certificado que acredita la calidad de persona buscadora, este será remitido a la UARIV únicamente cuando se hayan cumplido las condiciones establecidas entre ambas entidades.

Artículo 6. Contenido del certificado. El certificado incluirá:

1. El nombre completo, documento de identidad y el ID de la persona buscadora (PB).
2. El Nombre completo e ID de la persona dada por desaparecida (PDD).
3. El Plan Regional de Búsqueda asociado a la persona desaparecida.

Artículo 7. Efectos jurídicos del certificado. El certificado de persona buscadora no generará por sí mismo efectos jurídicos, patrimoniales, ni administrativos que deban ser declarados por las autoridades competentes, lo cual será informado a la persona buscadora y quedará consignado en el respectivo certificado.

Parágrafo 1. La expedición de oficio del certificado de persona buscadora se realizará en el marco de la ruta especial de ingreso al RUV prevista para las personas reconocidas por la UBPD. No obstante, de conformidad con lo establecido en dicha Ruta, la decisión sobre su inclusión o no en el RUV es competencia exclusiva de la UARIV.

Parágrafo 2. La elaboración de oficio del certificado de persona buscadora para la acreditación en el RUMB, se hará conforme al instrumento técnico definido por la UBPD y la UARIV. En todo caso, la competencia para el registro en el mismo corresponde a la UARIV, tal como lo dispone la Ley 2364 de 2024 y el Decreto 063 de 2026.

Artículo 8. Recursos. Contra la decisión adoptada por la STIH, mediante la cual se niegue la expedición del certificado solicitado, el/la solicitante podrá interponer recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

El recurso de reposición será resuelto por el/la Subdirector/a Técnico/a de Investigación Humanitaria dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición.

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se establecen los criterios para la expedición del certificado que acredita la calidad de persona buscadora”

En caso de interponer recurso de apelación, éste será concedido en el efecto suspensivo por el/la Subdirector/a Técnico/a de Investigación Humanitaria, quien remitirá el archivo digital al/la Subdirector/a General Técnico/a y Territorial dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su interposición o a la decisión que resuelva el recurso de reposición (cuando la apelación se hubiere interpuesto como subsidiaria).

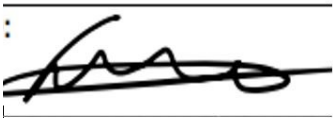
El recurso de apelación contra el acto administrativo que dé respuesta a la solicitud del certificado será resuelto por el/la Subdirector/a General Técnico/a y Territorial en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de su interposición o de la decisión del recurso de reposición (si la apelación se interpuso como subsidiaria).

Artículo 9. Divulgación. Con el propósito de asegurar el conocimiento del presente acto administrativo por sus destinatarios y los/as servidores/as y contratistas de la UBPD, la Resolución será comunicada a través del correo electrónico institucional y publicada en la página web de la Entidad.

Artículo 10. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución No. 190 del 20 de febrero de 2025.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Ciudad de Bogotá D.C., el 28 de agosto de 2026.



ERIK ALEJANDRO HERRERA YEPES
Director General (E)

Proyectó: Iván Eduardo Díaz Peña - Oficina Asesora Jurídica 

Revisó: Carolina Grajales Rojas - Oficina Asesora Jurídica 

Sandra Lucía Ardila - Subdirección Técnica de Investigación Humanitaria 

Ricardo Valenzuela - Subdirector Técnico de Investigación Humanitaria 

Aprobó: Andrés García Ospina - Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 